



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1990		Viernes 16 de febrero	Número 34

DIPUTACION PROVINCIAL

Aprobada definitivamente la Ordenanza Fiscal de la Contribución Especial por el establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, al no haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo provisional de 11 de diciembre de 1989, se publica su texto íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Burgos, 30 de enero de 1990. — El Presidente, José Luis Montes Alvarez.

* * *

Ordenanza reguladora de la exacción de la contribución especial por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, por parte de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Burgos impone la contribución especial por el establecimiento y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 28 y siguientes de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.*

1. — El hecho imponible de esta contribución especial está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia del establecimiento o ampliación del Servicio de Extinción de Incendios por la Excm. Diputación.

2. — La contribución especial se funda en el mero establecimiento o ampliación de dicho Servicio y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sea efectivamente utilizado.

3. — A los efectos de esta Ordenanza se considera Servicio Provincial de Extinción de Incendios tanto el establecido y gestionado directamente por la Excm. Diputación como los que se establezcan y gestionen por otras Entidades Públicas con aportaciones de la misma.

4. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y, en consecuencia, el producto de la recaudación de la presente se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de establecimiento o ampliación del Servicio de Extinción de Incendios.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.*

1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta contribución especial las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento o ampliación de este Servicio.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiarias, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo dentro del término de la provincia de Burgos.

Art. 4. — *Exenciones.*

1. — No se reconocen más exenciones en esta contribución especial que aquellas establecidas expresamente por disposiciones con rango de Ley.

2. — Quienes se consideren con derecho a tal beneficio fiscal lo harán constar así ante la Excm. Diputación, con expresa mención de la disposición legal en que se base.

3. — En los supuestos de exención, las cuotas que hubieran correspondido a los sujetos pasivos afectados no podrán ser distribuidas entre los demás sujetos pasivos.

Art. 5. — *Base imponible.*

1. — La base imponible de esta contribución especial estará constituida por el 80 por 100 del coste que la Excelentísima Diputación soporte por el establecimiento o ampliación del Servicio contra Incendios.

2. — El coste del Servicio estará integrado por los conceptos que figuran en el art. 31 de la Ley 39/1988.

Art. 6. — *Cuantía de las cuotas.*

1. — Con carácter general, la cuota a pagar será igual a la base imponible fijada en el artículo anterior y será

distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en la provincia, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

2. — Con la finalidad de lograr un marco general para facilitar la gestión de esta exacción, la Excelentísima Diputación podrá concertar con las entidades o sociedades beneficiarias la cuantía, en función de la declaración de los ingresos medios por primas, los plazos y forma de pago de dicha contribución especial.

Art. 7. — *Gestión y recaudación.* — La recaudación de las cuotas por esta contribución especial podrá llevarse a cabo directamente por la Diputación, ajustándose a las normas de la Ley de Haciendas Locales y de los correspondientes Reglamentos, en particular, el General de Recaudación, o, en su caso, en los términos establecidos en el correspondiente Concerto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Diputación, en sesión de 11 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 471. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 157 de 1989, dimanante de menor cuantía sobre reclamación de cantidad número 151/88, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1988, ha comparecido, como demandante-apelante, don José Luis Romero Villa, mayor de edad, casado, contratista y vecino de Villalmanzo (Burgos), representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Javier Esgueva Díez; no ha comparecido el demandado-apelado, don Lorenzo Martínez Galiana, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Burgos, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Parte dispositiva. — Fallo: Estimar parcialmente el recurso, revocar la sentencia recurrida y estimando parcialmente la demanda condenar a los demandados a satisfacer al actor la suma de 711.140 pesetas, sin hacer especial imposición de las costas causadas en ambas instancias. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes y al Ministerio Fiscal, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal al demandado incomparecido en esta instancia, don Lorenzo Martínez Galiana, expido y firmo el presente en Burgos, a trece de enero de mil novecientos noventa. El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

467.—5.100,00

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez —suplente—, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 474. — En la ciudad de Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En el rollo de apelación número 527 de 1988, dimanante de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, número 286 de 1987 del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, ha comparecido como demandante-apelante, doña Rosario Briones Riaño, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Belorado; por sí y en nombre de sus hijos menores Mirian, Santos y Judi Delgado Briones, que litiga con los beneficios de la justicia gratuita, representada por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez y defendida por el Letrado don Alfonso López Villaluenga; y como demandado-apelado, Seguros «La Patria Hispana, S.A.», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández; no habiendo comparecido los demandados-apelados, don Martín López Arnáez, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Nájera y Cerámica María Teresa, S.A., con domicilio Nájera, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal; siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado Ponente don Felipe Luis Moreno Gómez, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, de fecha 25 de abril de 1988, que se revoca, y en su lugar dictar otra, por la que: estimando en parte la demanda deducida por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, quien actúa en nombre y representación de doña Rosario Briones Riaño y de los hijos menores de la misma Mirian, Santos y

Judi Delgado Briones, contra Compañía de Seguros «La Patria Hispana, S.A.», quien actuó representada por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, y contra don Martín López Arnáez y la entidad mercantil «Cerámica María Teresa, S.A.», quienes fueron declarados en rebeldía, debemos de condenar y condenamos a los referidos demandados a que de forma solidaria abonen a la actora la suma de dos millones doscientas setenta y tres mil trescientas treinta y tres pesetas (2.273.333 ptas.), cantidad que la actora distribuirá en la proporción establecida entre los conceptos suplicados; no ha lugar a la imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales al Juzgado de Procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, don Felipe Luis Moreno Gómez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la Sección certifico. — Don Román García Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal a los apelados no personados en el recurso, don Martín López Arnáez y «Cerámica María Teresa, S.A.», expido la presente que firmo en Burgos, a veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

466.8.100,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 600-88 a instancia de Banco Español de Crédito, representado por el Procurador señor Gutiérrez Gómez, contra Luz María Carrero Abad y Prisciliano Higuero Gil, y en dichos autos

por providencia de esta fecha se acuerda requerir a los mismos para que en término de seis días presenten en esta secretaría los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costas con certificación del registro, caso de no verificarlo.

Y expido el presente para que sirva de cédula requerimiento títulos en forma legal a los demandados que se encuentran en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a doce de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

468.—2.700,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de Burgos.

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato incoado con el número 591/89 de este Juzgado, tramitado a instancia de Guadalupe Victoria Navas Alonso por providencia de esta fecha se ha acordado la publicación de edictos anunciando la muerte sin testar de Ladislao Rafael Navas Alonso que falleció en Burgos, el día 16 de julio de 1969, sin haber otorgado testamento, en estado de soltero, sin descendencia, habiéndole premuerto sus padres que lo fueron Eustasio Navas Cabrero y Juana Alonso Martín, que fallecieron el día 31 de diciembre de 1956 y 2 de marzo de 1954, respectivamente, dejando como más próximos parientes a sus hermaneros de doble vínculo don Jesús Angel, don Mariano, don Carlos y doña Guadalupe Victoria Navas Alonso y los hijos de su también hermana premuerta doña Epifania Luisa Navas Alonso, llamados don Fernando y doña Alicia Campos Navas, que son quienes reclaman la herencia.

En su virtud se anuncia la muerte sin testar de la causante Ladislao Rafael Navas Alonso y el nombre y grado de parentesco de quien reclama la herencia y por medio del presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Dado en Burgos, a once de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

441.—4.350,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco

Doña Pilar Rodríguez Vázquez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número cinco de los de Burgos.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 1.276/89, sobre imprudencia con daños, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 2/90. — Burgos, a trece de enero de mil novecientos noventa. Habiendo sido vistos por el señor don José Joaquín Martínez Herrán, Magistrado-Juez de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Burgos. Administrando justicia en nombre de su Majestad el Rey de España, estos autos de juicio de faltas número 1.276/89, sobre imprudencia con resultado de daños, siendo partes: Marciano Ontañón Rojo, asistido del Letrado señor García Gallardo y José Carmelo Alonso Pérez, asistido del letrado señor Serrano Vicario y Julio Ayala Poveda, siendo partes el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Marciano Ontañón Rojo de la falta de imprudencia con resultado de daños de que viene siendo acusado en la presente causa, declarándose de oficio las costas procesales. Se hace constar que esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas de su notificación en este Juzgado. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que sirva de notificación, mediante la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a Julio Ayala Poveda, expido el presente en Burgos, a trece de enero de mil novecientos noventa. — La Secretaria, Pilar Rodríguez Vázquez.

442.—3.600,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha en el juicio de fal-

tas número 1.967/88, por imprudencia con daños, contra Castro Manuel, cuyo último domicilio fue en Francia, se requiere por medio de la presente a dicho condenado para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la cantidad de ochenta y dos mil setecientos cincuenta y una pesetas a que fue condenado en sentencia firme de fecha 10 de febrero de 1989, bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho condenado que asciende a la cantidad mencionada, para que en el plazo de tercero día pueda impugnarla en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente que firmo en Burgos, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

443.—2.700,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas número 193/89, seguido en este Juzgado por imprudencia con lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Briviesca, a quince de enero de mil novecientos noventa. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público por don Erasmo Acero Iglesias, sustituto Juez del Juzgado de Instrucción de Briviesca, los autos de juicio de faltas núm. 193/89, seguidos en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra M.^a José Guerrero da Silva y Missoum Chaoux y en los que aparece como perjudicados el menor Joao da Silva Costa Melo y Manuel Francisco Guerreiro da Silva, sobre imprudencia con lesiones.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a María José Guerreiro da Silva, declarando de oficio las costas procesales causadas. — Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos, en el plazo de veinticuatro horas desde su notificación. — Así, por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a M.^a José Guerreiro da Silva, Mosooum Chaoux, Joao da Silva Costa Melo y Manuel Francisco Guerreiro da Silva, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Briviesca, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

448.—3.750,00

En el juicio de faltas número 248/89, seguido en este Juzgado por imprudencia con lesiones y daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En Briviesca, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa. — En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Visto en juicio oral y público por don Erasmo Acero Iglesias, Juez del Juzgado de Instrucción de Briviesca, los autos de juicio de faltas 248/89 sobre imprudencia con resultado de lesiones y daños en virtud de atestado de la Guardia Civil, contra Klaus Dieter Wulka, como responsable civil subsidiario Deter Speditions-GMBH y como perjudicado Alejandro Díez Hidalgo, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Klaus Dieter Wulka como autor de una falta tipificada en el art. 586 bis del Código Penal a la pena de cincuenta mil pesetas de multa con arresto sustitutorio de 15 días caso de impago; privación del permiso de conducir por dos meses, que indemnice a Alejandro Díez Hidalgo en sesenta mil pesetas por días de incapacidad, ocho mil setecientos noventa y cinco por gastos médico-farmacéuticos y en la cantidad que se acredite en período de ejecución de sentencia por daños del vehículo y al pago de las costas procesales, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de Deter Speditions-GMBH. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos en el plazo de 24 horas. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Klaus Dieter Wulka y Deter Speditions-GMBH, que se encuentra en ignorado paradero, se expide el presente en Briviesca, diecisiete de enero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

447.—4.500,00

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En virtud de resolución de esta fecha, dictada en el expediente de dominio núm. 202/89, tramitado en este Juzgado de la Instancia de Villarcayo, seguido a instancia de don Antonio Sáinz López, mayor de edad y vecino de Villarcayo, para hacer constar e inscribir en el Registro de la Propiedad con carácter de ganancial el exceso de cabida de la siguiente finca:

Sita en el pueblo de Campo, perteneciente al Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja (Burgos); heredad en la Nava, de 46 áreas, 37 centiáreas, con los siguientes límites:

Norte, carretera; sur, arroyo y Conde de la Mortara, después Benito Varona y Clemente Sáinz; este, Jorge Martínez y posteriormente Fortunato Baranda y Tirso Sáinz, y por el oeste, camino. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Villarcayo, tomo 856, libro 93, folio 208 vuelto, finca 8.454, inscripción 9.^a Reseñada finca tiene una superficie de 21.250 metros cuadrados y sus linderos actuales son los siguientes:

Norte, carretera; sur, Marcelino Vallejo y Emeterio Pereda López (fincas de concentración de la zona de Merindad de Castilla la Vieja números 948 y 949); este, Joaquín Sáinz Maza Sáiz Aja y Emilia Redondo (fincas de la misma zona de concentración números 946 y 947), y oeste, arroyo y camino. En el Catastro figura como Pol 018, parcela 5024, paraje Mirabuen. Superficie 0,0688 Has.

Por el presente edicto se cita a los propietarios de fincas colindantes antes expresados y cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de diez días puedan alegar lo que a su derecho convenga en orden a la pretensión deducida.

Dado en Villarcayo, a 28 de diciembre de 1989. — El Secretario (ilegible).

446.—4.650,00

ANUNCIOS OFICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 1 DE BURGOS

Cédulas de notificación y requerimiento de pago

En ejecución número 200/89, seguida ante este Juzgado a instancia

de Moisés Borja Notario, contra Docto Técnica, S.L., ha sido dictada la siguiente:

Propuesta de Providencia de S.S.^a El Secretario, señor Cordero Martín. En el Juzgado de lo Social número uno de Burgos, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Por presentado el anterior escrito con su copia, por don Moisés Borja Notario, regístrese en el Libro de Ejecuciones Contenciosas, requiriéndose a Ducto Técnica, S.L., para que inmediatamente haga efectiva en este Juzgado la cantidad de 398.640 pesetas de principal, más el 11 por 100 de intereses devengados desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La cantidad de 398.640 pesetas, más los intereses deberá ser abonada en este Juzgado de lo Social o ingresada en la cuenta corriente de que es titular en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., urbana calle Miranda de Burgos, señalando ejecución número 200/89, en plazo no superior a quince días.

Caso de no hacerse efectiva la cantidad indicada, procédase al embargo de bienes del deudor en cuantía suficiente para hacer frente a la deuda, más la cantidad de 39.000 pesetas que se presupuestan para gastos de ejecutoria, provisionalmente calculados, sirviendo el presente proveído de mandamiento en legal forma para la práctica de la traba por el Agente Judicial de servicio ante el Oficial don Gregorio Paul Alcalde, habilitado por mí, Secretario, para esta actuación.

Dando traslado del escrito de la parte actora-ejecutante, cítese en este procedimiento al Fondo de Garantía Salarial que en el plazo de quince días podrá instar la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, conforme al artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Queda embargado en garantía de esta ejecutoria el saldo existente en la cta. cte. número 061/000009/6 de la Caja de Ahorros del Circulo Católico de Obreros de Burgos, agencia urbana calle Madrid, hasta cubrir el principal y la cantidad presupuestada para gastos de ejecutoria, oficiándose a la Entidad Bancaria a tal fin. — Conforme. El Ilmo. señor Magistrado-Juez.

Y para que sirva de notificación y requerimiento de pago en legal forma,

expido y firmo la presente en Burgos, a 28 de diciembre de 1989, que se notificará a Docto Técnica, S.L., a medio del «Boletín Oficial» de la provincia al hallarse en paradero desconocido. — El Secretario (ilegible).

451.—5.700,00

En ejecución número 7/90, seguida ante este Juzgado a instancia de José Ignacio Nieto Arce, contra Agencia de Publicidad Ursa, S.A., ha sido dictada la siguiente:

Propuesta de Providencia de S.S.^a El Secretario, señor Cordero Martín. En el Juzgado de lo Social número uno de Burgos, a quince de enero de mil novecientos noventa.

Por presentado el anterior escrito con su copia, por don José Ignacio Nieto Arce, regístrese en el Libro de Ejecuciones Contenciosas, requiriéndose a Agencia de Publicidad Ursa, S.A., para que inmediatamente haga efectiva en este Juzgado la cantidad de 273.100 pesetas de principal, más el 11 por 100 de intereses devengados desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La cantidad de 273.100 pesetas, más los intereses deberá ser abonada en este Juzgado de lo Social o ingresada en la cuenta corriente de que es titular en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., urbana calle Miranda de Burgos, señalando ejecución número 7/90, en plazo no superior a quince días.

Caso de no hacerse efectiva la cantidad indicada, procédase al embargo de bienes del deudor en cuantía suficiente para hacer frente a la deuda, más la cantidad de 27.000 pesetas que se presupuestan para gastos de ejecutoria, provisionalmente calculados, sirviendo el presente proveído de mandamiento en legal forma para la práctica de la traba por el Agente Judicial de servicio ante el Oficial don Gregorio Paul Alcalde, habilitado por mí, Secretario, para esta actuación.

Dando traslado del escrito de la parte actora-ejecutante, cítese en este procedimiento al Fondo de Garantía Salarial que en el plazo de quince días podrá instar la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, conforme al artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Queda embargada a favor de esta ejecutoria las cantidades que recibe

la apremiada por su colaboración con las entidades Caja Rural Provincial, Banco Hispano Americano y Banco Español de Crédito y la fianza de 1.000.000 de pesetas, depositada en la Delegación de Hacienda de Burgos como agencia colaboradora del Servicio de Correos. Conforme. El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez.

Y para que sirva de notificación y requerimiento de pago en legal forma a Publicidad Ursa, S.A., expido y firmo la presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos al encontrarse la apremiada en paradero desconocido, en Burgos, a 15 de enero de 1990. — El Secretario (ilegible).

449.—6.150,00

En ejecución número 6/90, seguida ante este Juzgado a instancia de Santiago Herrera Tamayo, contra Agencia de Publicidad Ursa, S.A., ha sido dictada la siguiente:

Propuesta de Providencia de S.S.^a El Secretario, señor Cordero Martín. En el Juzgado de lo Social número uno de Burgos, a quince de enero de mil novecientos noventa.

Por presentado el anterior escrito con su copia, por don Santiago Herrera Tamayo, regístrese en el Libro de Ejecuciones Contenciosas, requiriéndose a Agencia de Publicidad Ursa, S.A., para que inmediatamente haga efectiva en este Juzgado la cantidad de 273.100 pesetas de principal, más el 11 por 100 de intereses devengados desde la notificación de la sentencia hasta la fecha de su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La cantidad de 273.100 pesetas, más los intereses deberá ser abonada en este Juzgado de lo Social o ingresada en la cuenta corriente de que es titular en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., urbana calle Miranda de Burgos, señalando ejecución número 6/90, en plazo no superior a quince días.

Caso de no hacerse efectiva la cantidad indicada, procédase al embargo de bienes del deudor en cuantía suficiente para hacer frente a la deuda, más la cantidad de 27.000 pesetas que se presupuestan para gastos de ejecutoria, provisionalmente calculados, sirviendo el presente proveído de mandamiento en legal forma para la práctica de la traba por el Agente Judicial de servicio ante el Oficial don Gregorio Paul Alcalde, ha-

bilitado por mí, Secretario, para esta actuación.

Dando traslado del escrito de la parte actora-ejecutante, cítese en este procedimiento al Fondo de Garantía Salarial que en el plazo de quince días podrá instar la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, conforme al artículo 204 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Quedan embargadas a favor de esta ejecutoria las cantidades que recibe la apremiada por su colaboración con las entidades Caja Rural Provincial, Banco Hispano Americano y Banco Español de Crédito y la fianza de 1.000.000 de ptas. depositada en la Delegación de Hacienda de Burgos como agencia colaboradora del Servicio de Correos. Conforme. El Ilustrísimo señor Magistrado-Juez.

Y para que sirva de notificación y requerimiento de pago en legal forma a Publicidad Urso, S.A., expido y firmo la presente que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos al encontrarse la apremiada en paradero desconocido, en Burgos, a 15 de enero de 1990. — El Secretario (ilegible).

450.—6.000,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 3 de enero de 1990 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector Optica Optométrica de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector de Optica Optométrica suscrito por la Asociación Provincial de Empresas de Optica de Burgos y los representantes de los trabajadores designados al efecto el día 28 de noviembre de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 29 del mismo mes y año.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 3 de enero de 1990. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de ámbito provincial para la actividad de Optica Optométrica

Comprendido en el campo de aplicación de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de fecha 28 de agosto de 1970

CAPITULO I

Ambito de aplicación

A) Territorial.

Artículo 1. — El presente Convenio Colectivo de trabajo afecta a todas las empresas que como Gabinete o Establecimiento de Optica-Optométrica deben tener un óptico colegiado al frente de cada uno de ellos para regentarlo profesionalmente, según la legislación vigente, siendo de aplicación obligatoria en Burgos y su provincia, tengan o no domicilio social en la mencionada circunscripción.

B) Personal.

Art. 2. — El Convenio obligará durante su vigencia a la totalidad de las personas ocupadas por las empresas afectadas, así como al que ingrese durante la vigencia del mismo.

Los Opticos colegiados podrán tener trabajos con diferentes responsabilidades y en ese orden será su retribución. A tal efecto se establecen tres responsabilidades diferentes:

Optico regentando optica: Regentará oficialmente el gabinete o establecimiento de óptica optométrica y responderá de todas las actividades profesionales del óptico que en ella se ejerzan. Sólo podrá regentar una óptica y en un local determinado, según la legislación vigente y su jornada laboral no será nunca inferior ni al horario ni a los días de apertura del gabinete o establecimiento de óptica optométrica que regente.

Dirigirá el trabajo profesional de los demás ópticos colegiados, si los hubiera y, particularmente organizará la formación de ópticos colegiados recién posgraduados en prácticas de formación continuada, si los hubiera, así como la dirección y control técnico de cuantas personas colaboren en la actividad profesional como profesionales de oficio.

Optico colegiado sin regentar: Ejercerá las actividades del óptico bajo la dirección del óptico que regente el gabinete o establecimiento de óptica.

Su jornada puede ser complementaria a la del óptico colegiado que regente la óptica cuando esté ausente por vacaciones, permisos o bajas de enfermedad.

Optico colegiado recién posgraduado en prácticas de formación continuada: Bajo la dirección del óptico que regente el gabinete o establecimiento de óptica ejercerá las actividades propias del óptico. Su diplomatura o titulación para colegiarse no debe tener una fecha superior a 10 años en el momento de la firma del contrato.

Es obligatorio dedicarle un tiempo de su jornada laboral a la enseñanza y control de su trabajo profesional en la forma y manera que organice el óptico colegiado que regente el establecimiento o gabinete optométrico.

Su jornada laboral puede ser complementaria a la del óptico colegiado que regente la óptica cuando éste se ausente por vacaciones, permisos o enfermedad.

C) Temporal.

Art. 3. — El Convenio entrará en vigor una vez homologado por la autoridad laboral el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, surtiendo efectos económicos a partir del 1 de enero de 1990.

D) Duración.

Art. 4. — Su duración, en cuanto al texto se refiere, será de dos años y, en lo que se refiere a las tablas sala-

riales que figuran en el Anexo I, tendrán una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990.

Las tablas salariales de 1991 se confeccionarán conforme a los cálculos siguientes:

a) Incrementando sobre las tablas salariales de 1990 el costo de vida del INE desde septiembre de 1989 a septiembre de 1990.

b) La paga extra de ventas y montaje será del 2,5 por 100 sobre el salario anual de las tablas salariales de 1990.

Se prorrogará tácitamente de año en año de no mediar denuncia por cualquiera de las dos partes, con una antelación máxima de cuatro meses y mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita directamente dirigida a la Delegación de Trabajo.

CAPITULO II

Vinculación a la totalidad, compensación, absorción y garantía personal

A) Vinculación a la totalidad.

Art. 5. — Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Por ello si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara el contenido por alguna de las estipulaciones convenidas por las partes, quedará éste sin efecto y eficacia, debiendo en consecuencia reconsiderarse el total de las estipulaciones.

B) Compensación.

Art. 6. — Las estipulaciones acordadas son compensables en su totalidad en cómputo anual con las que con anterioridad a la vigencia de este Convenio venían aplicándose por imperativo legal, jurisprudencia, convenio sindical, contrato individual o por cualquier otra causa.

C) Absorción.

Art. 7. — Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones económicas en todos o algunos de los aspectos retributivos, únicamente tendrán efecto si globalmente considerados superan el nivel total del Convenio; en otro caso, se considerarán absorbidos por las condiciones pactadas en este Convenio.

D) Garantía personal.

Art. 8. — Las situaciones personales existentes en el momento de aplicación del presente Convenio, cuyas condiciones de trabajo sean superiores a las en él establecidas, serán íntegramente respetadas, sin que la normativa de aquél pueda implicar alguna merma.

CAPITULO III

A) Retribuciones.

Art. 9. — *Salario base.* — Queda establecido para cada categoría el que figura en la tabla anexa número uno del presente Convenio, siendo el importe diario 1/30 de lo mencionado en la tabla. El importe de la hora mensual será el salario base dividido por 152,2.

Art. 10. — *Complementos salariales.*

A) Plus de Convenio. — A los efectos de este plus de asistencia, no se considerarán días efectivamente trabajados los de baja por enfermedad, accidente y días de

permiso que estén en vigor. Su cobro será a mes vencido. Los 30 días de vacaciones anuales tendrán la consideración de días trabajados. El importe de la hora mensual será el plus de Convenio dividido por 152,2 y el importe diario 1/30 del plus de asistencia.

B) Plus de transporte. — Con carácter de indemnización o suplido por día efectivamente trabajado, dado por el artículo 3 del Decreto 2380/1975, se abonará a los trabajadores afectados por este Convenio, en la cuantía mensual señalada en la tabla anexa número uno.

Los 30 días de vacaciones tendrán la consideración de días trabajados.

Será el importe diario 1/30 del plus de transporte y el importe por media jornada será 1/60 del plus de transporte.

Art. 11. — *Complementos periódicos de vencimiento superior a un mes.*

a) Las gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán de una mensualidad cada una, abonadas con arreglo al salario base de este Convenio más la antigüedad para el personal de jornada completa.

Estas gratificaciones se computarán por semestres entendiéndose que el personal que ingrese o cese en el semestre comprendido desde el día 1 de enero al 30 de junio percibirá la parte proporcional correspondiente al 18 de julio, y los que lo hagan desde el día 1 de julio al 31 de diciembre percibirán la parte proporcional correspondiente a Navidad.

b) Participación en beneficios: Por este concepto y dentro del primer trimestre del año siguiente, las empresas vendrán obligadas a satisfacer a los trabajadores fijos en plantilla el 7 por 100 del salario base de este Convenio más la antigüedad.

c) Participación en ventas y montaje: Será obligatorio abonar a los trabajadores fijos en plantilla una paga extra dentro del 4.º trimestre de cada año por un importe que resultará de aplicar un tanto por 100, a negociar cada año, sobre el salario anual que figure para cada categoría en las tablas salariales del Anexo I del año anterior. Para 1990 será el 1 por 100 y para 1991 será el 2,5 por 100.

Art. 12. — *Personal en Servicio Militar.* Todo personal incorporado a prestar el Servicio Militar, bien con carácter voluntario o forzoso, percibirá las gratificaciones de 18 de julio y Navidad, siempre que lleven dos años consecutivos en la empresa en el momento de su incorporación.

CAPITULO IV

Jornada laboral

Art. 13. — La jornada laboral será de 40 horas semanales y el cómputo anual de 1.826 horas y 27 minutos, finalizando la jornada semanal los sábados a las 14 horas.

Se mantendrá la jornada laboral de 40 horas si por circunstancias diversas se aumenta o reduce la jornada diaria algunos días a la semana por decisión de la empresa.

El horario laboral de los ópticos colegiados que regentan un establecimiento de óptica no puede ser diferente al horario comercial, ya que legalmente en ningún momento puede estar un establecimiento de óptica sin un óptico colegiado al frente, salvo que lo supla otro óptico colegiado de la misma empresa.

Art. 14. — *Vacaciones.* — Las vacaciones serán de 30 días naturales para el personal de jornada completa.

CAPITULO V

Art. 15. — *Seguro colectivo.* — Con carácter obligatorio las empresas formalizarán en beneficio de los trabaja-

dores o familiares, pólizas de accidente laboral individual en caso de muerte, invalidez total o parcial e invalidez temporal, con indemnización diaria conforme a las condiciones generales y por las cantidades señaladas en el anexo número dos.

A este efecto se contratará con la entidad aseguradora que se estime pertinente la póliza colectiva correspondiente, aunque el pago y las listas con altas y bajas tienen obligación de hacerlo cada empresa.

CAPITULO VI

Enfermedades y accidentes

Art. 16. — En los casos de baja por enfermedad o accidente laboral las empresas abonarán a los afectados a partir de séptimo día de inasistencia al trabajo la cantidad diaria de 100 pesetas.

CAPITULO VII

Cláusulas de precios

Art. 17. — Se estará a lo dispuesto en las disposiciones legales al respecto.

Productividad.

Art. 18. — Se estima que el aumento de la productividad se incrementará en una medida muy similar al mayor costo que suponga a las empresas el presente Convenio.

Art. 19. — En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación general. Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970 y su modificación de 29 de julio de 1973, así como otras disposiciones de carácter general que estén durante la vigencia del Convenio en vigor.

CAPITULO VIII

Comisión paritaria

Art. 20. — Se crea una comisión paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia de este Convenio, que estará integrada por los mismos representantes que han negociado este Convenio Colectivo, quedando designados de la Asociación Provincial de Empresas de Optica de Burgos: don Juan José Sáiz Rodríguez, don Cosme Simón García y don Fernando Luis Gea Bermejo y por los tres trabajadores elegidos libremente entre los trabajadores de Optica de Burgos, señores: doña M.^a Magdalena Mena Fernández, doña Juana Alvarez García y don Miguel Angel Arnáiz Santos, que serán presididos por la persona que elijan los seis componentes por mayoría simple y, si las circunstancias obligan, por el Secretario de la Delegación de Trabajo de Burgos.

Funciones de la comisión paritaria.

Art. 21.

1) Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas del Convenio.

2) Arbitraje a la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del Convenio.

3) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4) Cuantas otras actividades que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Ambas partes se convienen en someter al conocimiento de la comisión paritaria cuantas dudas, discrepancias y conceptos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

ANEXO 1

Convenio Colectivo de ámbito provincial de la actividad de Optica Optométrica *Con efectos económicos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1990*

TABLAS SALARIALES

Nivel	Categorías	Salario base mensual	Plus asistencia mensual	Plus transporte mensual	Pesetas hora año	Salario anual
III	Optico colegiado regentando óptica	158.454	41.598	18.949	1.701	3.106.831
III	Encargado u óptico sin regentar	84.945	31.573	18.949	1.032	1.884.327
VII	Optico colegiado recién posgraduado en prácticas de formación continuada	54.558	54.558	18.949	935	1.707.554
VI	Oficial Administrativo de Primera	85.182	21.104	18.949	964	1.761.069
VIII	Oficial Administrativo de Segunda	67.286	19.289	18.949	805	1.471.021
IX	Auxiliar Administrativo	56.106	17.099	18.949	699	1.277.021
XIII	Aspirante Administrativo desde 18 años	39.954	2.768	18.949	472	861.513
XIV	Aspirante Administrativo 16-17 años	35.347	2.794	18.949	434	792.815
VIII	Oficial Primera de Oficio	73.894	21.178	18.949	872	1.592.887
IX	Oficial Segunda de Oficio	61.784	19.313	18.949	760	1.388.902
X	Oficial Tercera de Oficio	49.065	17.112	18.949	642	1.171.728
VIII	Of. Primera Ofs. Auxiliares y Mantenimiento	102.643	674 Ptas. hora/mes		842	1.537.492
IX	Of. Segunda Ofs. Auxiliares y Mantenimiento	86.935	571 Ptas. hora/mes		713	1.302.192
XII	Peón	66.542	437 Ptas. hora/mes		546	996.729
XIII	Mujer Limpieza	54.830	360 Ptas. hora/mes		450	821.295
XIV	Trabajador de 16-17 años	35.347	2.794	18.949	434	792.815
XIII	Trabajador desde 18 años	39.953	2.768	18.949	472	861.496

ANEXO 2

Niveles	Categorías	Póliza por muerte	Invalidez temporal o parcial	Invalidez temporal indemnización diaria
III	Optico regentando Optica	12.000.000	24.000.000	1.000
VI	Encargado u Optico Diplomado sin regentar Oficial Administrativo de 1. ^a	8.000.000	16.000.000	750
VII	Optico colegiado recién posgraduado en prácticas de formación continuada	8.000.000	16.000.000	750
VIII	Oficial de 1. ^a de Oficio Oficial 1. ^a Ofs. Auxiliares y Mantenimiento Oficial Administrativo de 2. ^a	8.000.000	16.000.000	750
IX	Auxiliar Administrativo Oficial de 2. ^a de Oficio Oficial 2. ^a Ofs. Auxiliares y Mantenimiento	8.000.000	16.000.000	750
X	Oficial de 3. ^a de Oficio	4.000.000	8.000.000	500
XII	Peón	4.000.000	8.000.000	500
XIII	Mujer Limpieza Trabajadores desde 18 años Aspirante Administrativo desde 18 años	4.000.000	8.000.000	500
XIV	Trabajadores de 16-17 años Aspirante Administrativo de 16-17 años	4.000.000	8.000.000	500

JUNTA VECINAL DE HINOJAL DE RIOPISUERGA

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas

o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 25.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico, hasta 6 m.³, 100 pesetas; exceso, cada m.³, 500 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 26 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Hinojal de Riopisuerga, 30 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible).

138.—4.500,00

AYUNTAMIENTO DE TRESPADERNE

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, de fecha 7 de noviembre de 1989, referido a la aprobación provisional de las Ordenanzas, que luego se señalan, relativas a la imposición de tasas, establecimiento de precios públicos y general de contribuciones especiales, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de las Ordenanzas, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Ordenanzas reguladoras referidas

Número 2. — De la tasa por suministro de agua.

Número 3. — De la tasa por alcantarillado.

Número 4. — De la tasa por recogida de basuras.

Número 5. — De la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Número 6. — De la tasa de cementerio municipal.

Número 7. — Del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Número 8. — Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa e industrias callejeras y ambulantes.

Número 9. — Del precio público por prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas.

Número 10. — De contribuciones especiales (general).

Contra este acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio y anexo correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

96.—2.700,00

* * *

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 8.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1:

- Cuota fija, 700 pesetas/año.
- Consumos, 16 pesetas/m.³/año.

Tarifa 2. — Se establece una cuota alzada por consumo para obras de 1.000 pesetas/mes, liquidándose, bien anualmente, o por el período de utilización, sin necesidad de abonar tasa por enganche para la obra.

Se establece la posibilidad de solicitar enganches provisionales, con una duración máxima de un año, con la obligación de instalación de contador.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardó Ruiz Rojo.

97.—6.900,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Ordenanza reguladora de la tasa de alcantarillado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamentos y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. — No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Art. 3.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean.

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. — En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones y bonificaciones.* — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 6.1. — *Devengo*. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. — Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio, siempre que la distancia entre la red de alcantarillado y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingresos*. — Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. — Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. — En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8.1. — *Cuota tributaria*. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- Cuota fija, 200 ptas./año.
- Consumo, 5,5 ptas./m.³/año.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

98.—8.775,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza*. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible*. — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. — A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. — No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos*. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables*. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Art. 6.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. — Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. — A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada vivienda (entendiendo por tal la destinada a domicilio familiar), 1.065 ptas./año.
- Locales comerciales e industriales, 4.000 ptas./año.
- Hoteles, fondas, residencias y similares, 15.000 pesetas/año.
- Bares, cafeterías y similares, 10.000 ptas./año.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

99.—3.450,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. — A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. — Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Base imponible.* — Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no sólo el directo sino también los indirectos.

Art. 6.1. — *Exenciones, bonificaciones y reducciones.* En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

2. — La tasa por licencia de apertura de establecimientos será reducida en los siguientes supuestos:

a) Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 por 100.

b) En el supuesto de que el solicitante de la licencia desista de la misma dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su entrada en el Registro Municipal, solamente abonará el 10 por 100 de la cuota que hubiere resultado aplicable a la apertura solicitada.

Art. 7.1. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 8.1. — *Gestión.* — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de la declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo, especificarán la superficie del local.

2. — Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 10. — *Tarifas.* — La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican:

a) Establecimientos con destino a bares especiales, cafeterías, pubs, disco pubs, disco bar, wisquerías, locales de espectáculos, de cinematografía y similares, y todos aquéllos que tengan instalación de megafonía: 53.000 pesetas.

b) Bares normales y otros establecimientos sometidos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o al Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas y oficinas bancarias: 30.000 pesetas.

c) Otros establecimientos cuyas actividades no estén sometidas a ninguno de los Reglamentos referidos en el apartado anterior: 10.100 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

100.—9.675,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa de cementerio municipal», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incinera-

ción; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitados de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones subjetivas.* — Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Art. 7.1. — *Declaración, liquidación e ingreso.* — Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. — Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1. — *Nichos:*

a) Nichos temporales (diez años): 20.000 pesetas.

b) Nichos perpétuos: 55.000 pesetas.

Se establece la posibilidad de que las personas que, al amparo de la Ordenanza vigente actualmente, instaron

la concesión de nichos o sepulturas por plazo de 10 ó 50 años, puedan optar a la concesión a perpetuidad, abonando la diferencia entre la tasa que resulte de la nueva Ordenanza y la que abonaron con arreglo a la existente en el momento actual.

2. — *Sepulturas:*

a) Sepulturas temporales (diez años): 13.000 pesetas.

b) Sepulturas perpétuas: 32.000 pesetas.

Nota: La opción señalada en punto anterior deberá ejercerse antes de finalizar el plazo por el que fueron concedidos los nichos o sepultura correspondientes.

En la concesión a perpetuidad el derecho que se adquiere no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

101.—8.175,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. — *Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.*

1. — Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año.

2. — Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año.

3. — Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año.

4. — Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año.

5. — Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año.

6. — Postes colocados en la vía pública, por unidad al año.

Tarifa segunda. — *Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.*

1. — Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año.

2. — Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m.² o fracción, al año.

3. — Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada m.³ o fracción al año.

Tarifa tercera. — *Ocupación de la vía pública con mercancías.*

1. — Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción.

2. — Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción.

Tarifa cuarta. — *Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.*

1. — Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes.

2. — Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo.

Tarifa quinta. — *Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.*

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de terrenos de uso público por mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificando en las tarifas contenidas en el artículo 6, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo sexto, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. — Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. — En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2 a) siguiente y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2. a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no conce-

sión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte de la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. — Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos, ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 6. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público regulado en esta Ordenanza serán las siguientes:

Tarifa 1: Aprovechamientos de terrenos con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

— Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en la temporada 500 ptas./m.²/temporada.

Tarifa 2.: Aprovechamientos de terrenos con industrias callejeras y ambulantes:

— Tarifa general, 200 ptas./m.²/día.

— Tarifa temporada, 12.000 ptas. (Julio, agosto y septiembre).

— Tarifa anual, 15.000 ptas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Ordenanza reguladora del precio público por prestación de los servicios piscinas e instalaciones análogas

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 4.º, que se registrará por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º

2. — El pago del precio público por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar o, en su caso, el bono temporal.

3. — El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

Titulo II

Disposiciones especiales

Art. 3.1. — *Tarifas.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

I. Abonos:

a) Abonos temporada (julio, agosto):

— Adultos: 2.000 ptas./temporada.

— Jóvenes: 1.525 ptas. (de 5 a 16 años, ambos inclusive).

— Mayores: 1.025 ptas. (mayores de 65 años).

b) Abonos julio:

— Adultos: 1.025 ptas.

— Jóvenes: 775 ptas.

— Mayores: 525 ptas.

c) Abonos agosto:

— Adultos: 1.450 ptas.

— Jóvenes: 1.100 ptas.

— Mayores: 750 ptas.

d) Abonos familiares:

— Familias 4 ó 5 abonados: 75 por 100 de tarifas correspondientes.

— Familias de 6 o más abonados: 50 por 100 de tarifas correspondientes.

II. Entradas:

a) Diario:

— Adultos: 140 ptas./entrada.

— Jóvenes: 110 ptas./entrada.

b) Festivos (sábados, domingos y festivos):

— Adultos: 200 ptas./entrada.

— Jóvenes: 140 ptas./entrada.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

104.—2.475,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 10

Ordenanza general de contribuciones especiales

CAPITULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPITULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO V

Base imponible

Art. 8.1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o créditos para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

Cuota tributaria

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimita aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retanqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafalán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición

y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una anueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar a la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa

de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 7 de noviembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

105.—28.350,00

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, de fecha 10 de octubre de 1989, referido a la aprobación provisional de la Ordenanza relativa a la fijación del tipo de gravamen del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sin que se hayan presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, publicándose el texto íntegro de citada Ordenanza, tal y como figura en el anexo de este anuncio.

Contra el acuerdo, elevado a definitivo, y la respectiva Ordenanza podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio y anexo correspondiente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

94.—1.575,00

* * *

ANEXO

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. — Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. — Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Art. 4.1. — *Base imponible, cuota y devengó.* — La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. — La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. — El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Art. 5.1. — *Gestión.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declara-

ración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación precedente.

2. — Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

3. — A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. — En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Art. 6. — *Inspección y recaudación.* — La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 7. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 8. — *Tipo impositivo.* — El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 39/1988, se establece en el dos por ciento.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 10 de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Trespaderne, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Ricardo Ruiz Ortiz.

96.—7.350,00

JUNTA VECINAL DE MONTUENGA

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 201, correspondiente al día 23 de octubre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que esta Junta ha aprobado las Ordenanzas.

En la capitalidad del Municipio, 11 de diciembre de 1989. — El Presidente (ilegible).

139.—1.275,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la «Tasa por suministro de agua a domicilio», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Junta Vecinal declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9.1. — *Cuota tributaria y tarifas.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 70.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función

de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico, hasta 7 m.³/mes, 150 pesetas; exceso, cada m.³, 50 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Montuenga, 11 de diciembre de 1989. — El Presidente (ilegible).

139.—6.825,00

Ayuntamiento de Pinilla Trasmonte

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de suplementos de créditos, número uno, que afecta al vigente presupuesto ordinario, aprobado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1989.

Las reclamaciones se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Pinilla Trasmonte, 18 de diciembre de 1989. — El Presidente (ilegible).

458.—1.500,00

Ayuntamiento de Quintana del Pidio

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el expediente de suplementos de créditos, número uno, que afecta al vigente presupuesto ordinario, aprobado por la Corporación en Pleno en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1989.

Las reclamaciones se formularán con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición y admisión de reclamaciones: Quince días hábiles a partir del siguiente a la fecha de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

b) Oficina de presentación: Registro General del Ayuntamiento.

c) Organismo ante el que se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

Quintana del Pidio, 14 de diciembre de 1989. — El Presidente (ilegible).

676.—1.500,00

Ayuntamiento de Arandilla

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1990, estará de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría durante los cuales cualquier vecino o persona interesada podrá presentar contra el mismo, y ante esta Corporación, las reclamaciones que estime pertinentes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Arandilla, 22 de enero de 1990. — El Alcalde, José Javier Martínez Herrero.

623.—1.500,00

Ayuntamiento de San Juan del Monte

Aprobado inicialmente por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1989, estará de manifiesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría durante los cuales cualquier vecino o persona interesada podrá presentar contra el mismo, y ante esta Corporación, las reclamaciones que estime pertinentes, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

San Juan del Monte, 17 de enero de 1990. — El Alcalde, Jesús Martínez Martínez.

624.—1.500,00

Ayuntamiento de Isar

Redactadas por la Intervención de este Ayuntamiento, las Cuentas Generales del Presupuesto Unico y de Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1989, de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 460 del texto refundido, se ponen de manifiesto al público, por término de quince días, a fin de que durante dicho plazo y ocho días más puedan formularse por escrito los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

Isar, 25 de enero de 1990. — El Alcalde, David García Tobar.

646.—1.500,00

Ayuntamiento de Estépar

En cumplimiento y a los efectos del número 3 del artículo 460 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1989, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas, cuya exposición será por quince días hábiles, y durante ese plazo y ocho días más, también hábiles, podrán formularse por escrito, los reparos y observaciones a que haya lugar.

Estépar, 25 de enero de 1990. — El Alcalde, Mariano Berezo Lozano.

672.—1.500,00